



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO**

Auto 1299
ASUNTO Terminación del proceso por desistimiento y otras decisiones
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE MARINA GOMEZ RIAÑO
DEMANDADO OMAR SALAZAR CEBALLOS y OLGA SALAZAR CEBALLOS
RADICACIÓN: 63-130-3112-001-2021-00186-00

Calarcá Q., seis de octubre de dos mil veintidós.

Examinado el presente asunto con el fin de decidir sobre el escrito¹ de terminación del proceso por desistimiento allegado en varias oportunidades por la parte demandante, suscrito por la demandante, la apoderada y coadyuvancia del apoderado de la parte demandada. Igualmente, desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandada se allegó copia² del mismo memorial de desistimiento.

ANTECEDENTES

1.- Mediante de correo electrónico el día 15 de diciembre de 2021, la parte demandante, a través de apoderada judicial, presentó para su admisión demanda ordinaria laboral de primera instancia³.

2.- La demanda fue admitida mediante auto⁴ de febrero 02 de 2022.

3.- En los consecutivos 013 y 014, obran diligencias de notificación efectuadas por la parte actora a los demandados.

¹ Consecutivos 019 a 022

² Consecutivos 017 y 018

³ Consecutivos 001 a 006

⁴ Consecutivo 012

4.- Obra en los consecutivos 015 y 016 contestación a la demanda y anexos allegados desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandada.

5.- Obra en el expediente digital copia de escrito⁵ desistimiento de la demanda allegado desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandada.

6.- Se allegó desde el correo electrónico de la apoderada principal de la parte demandante, escrito de desistimiento⁶.

7.- Desde el correo electrónico del apoderado judicial sustituto de la parte demandante se allegó copia⁷ del memorial de desistimiento.

8.- Obra en el expediente electrónico memorial⁸ a través del cual la apoderada principal de la parte actora solicita dar trámite a solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Con base en el escrito allegado, suscrito por la parte demandante y su apoderada y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, a través del cual solicitan la terminación del proceso por desistimiento, ¿es procedente no seguir adelante con el trámite del proceso ordinario laboral?

Tesis del Despacho.

Este Despacho sostendrá la tesis que es procedente no seguir adelante con el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, propuesto por Marina Gómez Riaño, en contra de Omar Salazar Ceballos y Olga Salazar Ceballos, teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento presentada a través de correo electrónicos de la parte demandante y de su apoderada.

⁵ Consecutivo 017 y 018

⁶ Consecutivos 019 y 020

⁷ Consecutivos 021 y 022

⁸ Consecutivos 023 y 024

Premisa Legal y/o Jurisprudencial.

El artículo 314 del Código General del Proceso:

“ART. 314.—Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el de recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

A su turno, el artículo 316 de la misma codificación, dispone:

“ART. 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)”

Análisis y valoración probatoria.

En el presente asunto y para no continuarse con el trámite del proceso ordinario laboral en contra de los demandados Omar Salazar Ceballos y Olga Salazar Ceballos debe demostrarse que la petición de terminación del proceso por desistimiento cumple con las exigencias legales para tal efecto.

Al respecto se tiene que el escrito inicial petitorio de terminación por desistimiento⁹, fue suscrito por la parte demandante, su apoderada y coadyuvado por el apoderado de la parte actora, remitido desde el correo electrónico reportado para el proceso. Igualmente, el apoderado de la parte demandada allego copia del mismo memorial de desistimiento desde su correo electrónico informado para el proceso, en dicho memorial solicita no condenar en costas a la parte demandante, aunado el hecho que la apoderada de la parte actora y de la parte demandada tienen facultad para desistir conforme a los poderes¹⁰ conferidos a su favor.

⁹ Consecutivos 002 y 020

¹⁰ Consecutivo 002 y 015 páginas 119 y 120

Ahora bien, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que resulta viable el desistimiento de la demanda inicial como un acto unilateral por medio del cual el actor ejerce la autonomía de la voluntad, igualmente, resultan procedente conciliar y transigir. Sin embargo, esta potestad no resulta absoluta y tiene como límites los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos laborales, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T.¹¹

Revisado el expediente electrónico se observa que, si bien en la demanda se solicita declaraciones y condenas referentes al reconocimiento y pago de primas servicios, cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías, lo cierto es, que dentro del presente trámite no se ha emitido sentencia que reconozca derechos ciertos e indiscutibles del trabajador. Sumado, el desistimiento no está sujeto a condición alguna. Así las cosas, y al no hallarse causal que impida aceptar el desistimiento de la demanda inicial, se accederá a la solicitud elevada por la demandante y su apoderada judicial sobre la terminación del proceso sin lugar a imposición de costas en razón que fue coadyuvada la petición por el extremo pasivo quedado acordado que no se condenará en costas a la actora.

De otra arista, obra en el expediente contestación a la demanda¹² junto con los anexos, y se halla memorial poder¹³ debidamente otorgado ante notario por los demandados a favor del abogado JORGE MARIO GIRALDO PACHON, identificado con la c.c. 9.771.211 y TP. 176.649 del CSJ. Toda vez que, no obra en el expediente electrónico notificación personal de la demanda, solo diligencias de citación para notificar¹⁴, que de paso debe dejarse dicho no cumplen con las exigencias legales, en razón que se hizo un híbrido entre las normas del decreto legislativo 806 de 2022 y los artículos 29 del CPT y SS, en armonía con los artículos 291 y siguientes del CGP, lo cual es inaceptable, se tendrá, como secuela, surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de los demandados OMAR SALAZAR CEBALLOS y OLGA SALAZAR CEBALLOS, del auto admisorio de la demanda expedido el 02 de febrero de 2022¹⁵. Notificación ésta que ocurre a

¹¹ AL4946-2017, Sentencia 67312 del 13 de noviembre de 2019.

¹² Consecutivo 015, páginas 1 a 120

¹³ Consecutivo 015, páginas 119 y 120

¹⁴ Consecutivo 013 páginas 5 y 8

¹⁵ Consecutivo 012

partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 y Art. 91 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se RECONOCERA PERSONERÍA al profesional del derecho JORGE MARIO GIRALDO PACHON, identificado con la c.c. 9.771.211 y TP. 176.649 del CSJ., para actuar en nombre y representación de los demandados OMAR SALAZAR CEBALLOS y OLGA SALAZAR CEBALLOS, en los términos del poder conferido.

Una vez se notifique por estado el presente proveído, compártase la visualización del expediente electrónico al correo electrónico del apoderado de los demandados, abogado Jorge Mario Giraldo Pachón, jorge2008_4@hotmail.com .

Respecto a la solicitud¹⁶ de dar trámite a la solicitud de desistimiento allegada por la apoderada de la parte actora queda absuelta a través del presente proveído.

Sin que haya necesidad de correr términos para dar contestación a la demanda, ni tampoco realizar pronunciamiento al escrito de contestación a la demanda allegado, en virtud a la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento que se resuelve favorablemente a través del presente proveído.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los demandados OMAR SALAZAR CEBALLOS y OLGA SALAZAR CEBALLOS, notificación ésta que ocurre a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto, ello de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 y Art. 91 del Código General del Proceso.

Sin que haya necesidad de correr términos para dar contestación a la demanda, ni tampoco realizar pronunciamiento al escrito de contestación a la demanda

¹⁶ Consecutivos 023 y 024

allegado, en virtud a la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento que se resuelve favorablemente a través del presente proveído.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho JORGE MARIO GIRALDO PACHON, identificado con la c.c. 9.771.211 y TP. 176.649 del CSJ., para actuar en nombre y representación de los demandados OMAR SALAZAR CEBALLOS y OLGA SALAZAR CEBALLOS, en los términos del poder conferido.

Una vez se notifique por estado el presente proveído, compártase la visualización del expediente electrónico al correo electrónico del apoderado de los demandados, abogado, Jorge Mario Giraldo Pachón, jorge2008_4@hotmail.com .

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por MARINA GOMEZ RIAÑO en contra de OMAR SALAZAR CEBALLOS y OLGA SALAZAR CEBALLOS, por desistimiento expreso conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Sin condena en costas para el demandante, conforme lo explicado en la parte considerativa.

SEXTO: Se dispone el ARCHIVO del presente asunto previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 137
DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0962df392b5a9babf47d8ee54884f7d7385fa2d4195fae8d7d1ca9f63511c17**

Documento generado en 06/10/2022 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>